

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 6 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Carreteras.

No habiéndose presentado reclamacion alguna contra la nómina de propietarios, publicada en el Boletín oficial, á quienes se ocupan fincas en término municipal de Baltanás con las obras de la carretera de tercer orden de Palencia á Tórtoles y de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado la necesidad de la ocupacion que se intenta; y á fin de que los interesados puedan reclamar contra esta providencia, si vieren convenirles, en la forma que prescribe el art. 19 de la expresada ley, se les hace saber por medio de esta circular. Al propio tiempo queda señalado un plazo de ocho días para que dichos interesados, una vez que sean notificados personalmente, hagan ante el Alcalde la designacion de perito que les represente en la medicion y justiprecio de fincas, el cual reunirá

lo legal suficiente, pues en otro caso será nulo el nombramiento y tanto estos propietarios como los que hubieren dejado trascurrir el plazo sin verificarlo se sobreentenderá que se conforman con el perito que designe la Administracion.

Palencia 5 de Enero de 1884.—El Gobernador, José Gabriel Balcázar.

No habiéndose presentado reclamacion alguna contra la nómina de propietarios, publicada en el Boletín oficial, á quienes se ocupan fincas en término municipal de Castrejon de la Peña con motivo de las obras de la Seccion de carretera de Saldaña á Cervera en la de tercer orden de Palencia á Tinamayor y de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 de la Ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado la necesidad de la ocupacion que se intenta; y á fin de que los interesados puedan reclamar contra esta providencia si vieren convenirles en la forma que prescribe el art. 19 de la expresada Ley, se les hace saber por medio de esta circular. Al propio tiempo queda señalado un plazo de ocho días para que dichos interesados una vez que sean notificados personalmente, hagan ante el Alcalde la designacion de perito que les represente en la medicion y justiprecio de fincas, el cual reunirá título legal suficiente, pues en otro caso será nulo el nombramiento, y tanto estos propietarios como los que hubieren dejado trascurrir el tiempo sin verificarlo, se sobreentenderá que

se conforma con el perito que designe la Administracion.

Palencia 5 de Enero de 1884.—El Gobernador, José Gabriel Balcázar.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.**Circular.**

Conocidas son de los Ayuntamientos de la provincia, las gestiones que la Comision Provincial, en cumplimiento al mandato recibido de la Diputacion, viene practicando para recaudar las considerables cantidades que se adeudan por contingente á fin de aplicarlas al pago de los gastos de su presupuesto y extincion de las deudas pendientes.

Verdad es que para conseguir normalizar en parte su situacion económica, ha tenido que expedir comisiones de apremio contra aquellas Corporaciones municipales, que sortadas é indiferentes á los llamamientos que se les han dirigido, persisten en una actitud que dá una idea muy poco satisfactoria del estado de su administracion, del concepto que tienen de los Organismos provinciales y de las importantes funciones que éstos están llamados á desempeñar.

Pero á la vez que la Comision ha dado pruebas de no ceder ante la resistencia de algunos Alcaldes, muy pocos por fortuna que se han negado á aceptar el despacho de apremio y cumplir con los deberes que les impone el art. 79 de la Ins-

truccion de 3 de Diciembre de 1869, por cuyo motivo fué preciso recurrir á la multa que se determina en el art. 22 de la ley Provincial y pasar los antecedentes al Juzgado, á los efectos del art. 94 de la Instrucccion referida; en cambio ha venido gestionando cerca del Banco de España para que se liquiden y entreguen á los Ayuntamientos los recargos sobre sus contribuciones, lo que afortunadamente va consiguiendo, merced al celo de uno de sus Vocales suplentes y á la eficaz cooperacion del Sr. Delegado de dicho establecimiento de crédito.

No es esta sin embargo la única medida que la Comision Provincial está dispuesta á adoptar en beneficio de las Corporaciones populares, sinó que se propone invertir todo el tiempo que sus ocupaciones lo consientan, para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 y Reales órdenes de 15 de Marzo de 1879 y 30 de Agosto de 1882, respecto á la liquidacion de los créditos que tengan contra el Estado por el 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos é intereses de depósito.

Efecto de la ignorancia de las leyes vigentes sobre la materia, es lo cierto que á pesar de la disposicion expresa y terminante de la Real orden de 26 de Julio de 1878, publicada en la Gaceta del día 29, en la que se determina: que no se permita á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuya los ingresos legales de dichas Corporaciones á título de participacion ó

cesion de capital é intereses á favor de las personas á quienes encomienden la liquidacion y cobranza de sus créditos, debiendo exigirse á los Ayuntamientos contraventores la responsabilidad del reintegro, sin perjuicio de las demás que hubiere lugar con arreglo á las leyes: son muchos los Ayuntamientos que desconocen la existencia de dichos intereses, hay otros que despues de haber nombrado sus apoderados ó representantes en la forma dispuesta en la Real órden circular de 31 de Enero de 1865, declarada vigente por la de 12 de Marzo de 1872, no han vuelto á exigirles cuenta alguna de las gestiones practicadas, y existen por fin varios que no han tenido inconveniente en disponer de esos intereses que tienen aplicacion determinada en la ley de 1.º de Mayo de 1855, cediéndoles como si fueran patrimonio suyo, á los que les prometieron liquidarlos, olvidando que no son mas que meros administradores de ellos, y que si esos agentes á quienes concedieron tan desatentada concesion fueran insolventes, tendrían que responder civilmente ante el Municipio los Concejales que les confirieron semejante representacion, siendo varios los que ya sufren las consecuencias de su ignorancia, que no por eso les exime de responsabilidad.

Ante tan anormal estado de cosas, la Comision Provincial cree prestar un señalado favor á los Ayuntamientos poniendo en claro su situacion respecto á las liquidaciones de los créditos del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, personas que las han practicado y capital é intereses percibidos, á fin de proponer en su día á la Diputacion y al Gobierno de provincia las medidas convenientes para orillar definitivamente un asunto de vital interés para los pueblos, sin perjuicio de hacer uso por su parte de las atribuciones que le concede el artículo 100 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882.

Con este motivo, de esperar es que los señores Alcaldes se apresurarán á remitir certificacion literal de los nombramientos y apoderamientos conferidos para la liquidacion de los intereses de que se deja hecho mérito, capital que estos representan, cantidades entregadas, estado de las liquidaciones y cuantos datos conduzcan al esclarecimiento de los hechos para que se dicte por quien corresponda una medida enérgica y severa que ponga fin á semejante confusion.

Palencia 5 de Enero de 1884.—
El Vicepresidente, José Barrio Viel-

va.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

ARANCELES JUDICIALES
para los negocios civiles.
(Continuacion.) (1)
Pts. Cts.

Art. 318. Por cada aviso que den á los Letrados, recogiendo de estos el enterado, á sus poderdantes ó á cualquiera otra persona por su encargo, de señalamiento de vistas, juntas ó declaraciones, llevarán..	1'50	1'75
Art. 319. Siempre que con arreglo á la ley ó á lo prescrito en estos Aranceles tenga el Procurador que dar y firmar recibo en diligencia consagrada á este único objeto, devengará. . . .	1	1'25
Art. 320. Por el exámen y comprobacion de las tasaciones de costas cuando le hagan por sí, ya porque se dé vista de ellas ó pongan de manifiesto, y por instruirse de los autos, documentos, pruebas ó cualquiera otra actuacion, cuando se mandase que se exhibieren en la Escribania y no lo haga el Abogado, llevarán por cada hoja de las que hayan de reconocer. . .	0'10	0'10
Art. 321. En la presentacion y diligencias de cumplimiento de exhortos cuando se verifique por medio de Procurador, salvos los derechos por las diligencias que expresamente autorice la ley, cobrarán en concepto de agencia y correspondencia, por mes. . . .	5	5
Art. 322. Por la copia de árboles genealógicos, llevarán por cada casilla. .	0'15	0'20
Art. 323. Cuando el Procurador haya de salir á más de dos kilómetros del punto de resi-		

dencia del Juzgado á presenciar cualquiera diligencia á que concurriere el Juez ó el Escribano por comision del mismo, cobrará por dietas en cada día natural, no percibiendo derechos, á no determinarse expresamente. . . . 15 18'75

Art. 324. Por la agencia, con inclusion en ella de la correspondencia que han de seguir con sus poderdantes, pero no los certificados y telegramas, llevarán por cada mes, mientras los autos estén en curso. . . . 7'50 10

Se entiende que están en curso los autos siempre que el Procurador no deje trascurrir ocho dias despues de fenecido el término de cada trámite ó actuacion judicial, sin practicar por su parte la gestion que corresponda con arreglo á la ley.

CAPÍTULO II.
De los negocios en que intervienen por voluntad de las partes.

Art. 325. Por todos sus derechos en los actos de conciliacion, incluso el de recoger la certificacion. . . .	5	
Art. 326. Cuando asistieren á los juicios verbales acompañando á las partes para hablar y proponer en su nombre cuanto crean procedente, llevarán por todos sus derechos hasta que la sentencia sea firme. . . .	4	
Art. 327. Si su intervencion en dichos juicios fuese en concepto de representante ó de apoderado de la parte, entendiéndose, por tanto, con él todas las actuaciones, llevarán asimismo por todos sus derechos hasta que se dicte sentencia y ésta sea firme. .	8	
Art. 328. Las demás diligencias en que intervengan como apoderados las cobrarán con arreglo á este Arancel: pero subordinando su cuantía á lo establecido en las disposiciones generales.		

TÍTULO VI.
DE LAS DEMAS PERSONAS QUE DEVENGAN DERECHOS EN LOS JUICIOS.
CAPÍTULO PRIMERO.
De los revisores de letras antiguas y sospechosas.

Art. 329. Por el recono-		
--------------------------	--	--

cimiento caligráfico de una firma sospechosa y declaracion que deben prestar.. . . 10

Art. 330. Por el reconocimiento caligráfico de un documento y por la declaracion ó informe que sobre él hayan de prestar, llevarán por cada hora de ocupacion. . . . 7

Art. 331. Por contestar verbalmente con arreglo á la ley ante el Tribunal á las preguntas que las partes les hagan para ampliar ó aclarar dichos informes, llevarán por hora. . . . 5

Art. 332. Por la version á la escritura corriente de documentos anteriores al siglo XII, por cada hoja de copia. . . . 10

Art. 333. Si los documentos fuesen de los siglos XII al XVII inclusive por cada hoja de copia. . . . 7'50

Art. 334. Y si fueren de época posterior, llevarán en igual forma.

Art. 335. Por la traduccion al lenguaje corriente de documentos escritos en latin, castellano antiguo, lemosin ó gallego, siendo anteriores al siglo XVIII, por cada hoja de traduccion. . . . 15

Art. 336. Y si fuere de época posterior. . . . 12

Art. 337. Por hacer el análisis crítico paleográfico de un documento anterior al siglo XVIII, certificando de su autenticidad ó falsedad, no pasando de un pliego. . . . 25

Art. 338. Por cada pliego de exceso. . . . 5

Art. 339. Por la declaracion oficial, tasando documentos paleográficos, libros, manuscritos ú objetos arqueológicos, por cada hoja de su declaracion ó informe. . . . 15

Art. 340. Si los que practicasen estas operaciones no fuesen Archiveros bibliotecarios, con título académico, percibirán la mitad de los derechos que quedan señalados.

CAPÍTULO II.
De los Médicos, Farmacéuticos, Arquitectos, peritos agrónomos y tasadores de joyas y objetos de arte.

Art. 341. Los Médicos, sean ó no forenses, Farmacéuticos, Arquitectos, peritos agrónomos y tasadores de joyas ú objetos de arte, devengarán los derechos que les estén asignados por las Academias, Escuelas especiales á que pertenezcan ó en Aranceles, por todas y cada una de las diligencias que practiquen ó se les encomienden por los Juzgados ó Tribunales.

(Se continuará.)

(1) Véase el BOLETIN núm. 154.

CAJA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

Ejercicio ampliado de 1882 á 1883.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Mes de Agosto de 1883.

CUENTA correspondiente á dicho mes que yo D. Eustaquio Ruiz Sanchez, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el artículo 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el artículo 143 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Caja de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia para el mes de Setiembre siguiente á saber:

CARGO.	Pesetas.
Primeramente son cargo nuevecientas once mil cuarenta y tres pesetas, catorce céntimos, que resultaron existentes en fin del mes de Julio anterior, segun aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el núm. 1.	11043 01
Son mas cargo que resultaron existentes en 30 de Setiembre próximo pasado, al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de 188 á 188, segun aparece de la cuenta del mismo mes, último del referido ejercicio, y de la relacion que se acompaña bajo el núm. 0.	
Son mas cargo á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la Caja de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las relaciones de cargo que acompañan y acreditan los cargámenes que he firmado y se han expedido por la Contaduria de fondos de esta provincia, los cuales se unirán en su dia á la cuenta general, á saber:	
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion núm. 0.	
Por id. de donativos, legados y mandas, segun id. núm. 0.	
Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la personal, segun id. núm. 2.	18577 75
Por id. de recargo sobre la sal comun, segun id. núm. 0.	
Por id. del ramo de Instruccion pública, segun id. núm. 0.	
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 0.	
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la personal, segun id. núm. 0.	
Por id. de arbitrios especiales, segun id. núm. 0.	
Por id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas segun id. núm. 0.	
Por id. de empréstitos, segun id. núm. 0.	
Por id. de enagenaciones, segun id. núm. 0.	
Por id. de resultas de presupuestos anteriores, segun id. núm. 3.	14890 60
Por id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional, segun id. núm. 0.	
Por id. de reintegros, segun id. núm. 4.	650 »
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, segun relacion núm. 5.	10670 »
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 188 á 188 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente, segun relacion núm. 0.	
TOTAL CARGO.	55831 36

DATA

Son data veinte y ocho mil ochocientas cuarenta pesetas, cuarenta y cinco céntimos satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun por menor expresan las relaciones de DATA que acompañan y acre-

ditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de la Excm. Diputacion provincial que han de unirse en su dia á la cuenta general, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion núm. 0.			
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Cajero de fondos provinciales segun relacion núm. 0.			
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 0.			
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, segun relacion núm. 0.			
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia, segun relacion núm. 0.			
CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.			
Satisfecho por gastos de quintas, segun relacion núm. 0.			
Idem por id. del servicio de bagajes, segun relacion núm. 1.		1391 62	1391 62
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletin oficial, segun relacion núm. 0.			
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales, segun relacion núm. 0.			
Idem por id. de calamidades públicas, segun relacion núm. 0.			
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARACTER OBLIGATORIO.			
Satisfecho por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital, segun relacion núm. 0.			
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales, segun relacion número 0.			
CAPÍTULO IV.—CARGAS.			
Satisfecho por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en segun relacion núm. 0.			
Idem pensiones segun relacion núm. 0.			
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion, segun relacion núm. 2.		1030 35	1030 35
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, segun relacion núm. 3.		161 25	161 25
CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial del Instruccion pública, segun relacion núm. 0.			
Satisfecho por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, segun relacion núm. 4.			
Idem por id. de las escuelas normales de Maestros y Maestras, segun relacion número 5.			
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion número 0.			
Idem por id. de la Biblioteca provincial, segun relacion núm. 0.			
CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun relacion número 5.			
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion núm. 6.		1733 75	1733 75
Suma y sigue.		4316 97	4316 97

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
Suma anterior.	» »	4316 97	4316 97
Satisfecho por id. de la casa de Misericordia, segun relacion núm. 7.	» »	288 »	288 »
Idem por id. de la Casa de Expósitos, segun relacion núm. 8	» »	4910 »	4910 »
CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.			
Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion núm. 0.	» »	» »	» »
SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS			
CAPITULO II.—CARRETERAS.			
Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion número 9.	» »	287 25	287 25
CAPITULO III.—OBRAS DIVERSAS.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, segun relacion núm. 0.			
CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, segun relacion núm. 0.			
TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES			
CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 188 segun relacion núm. 0.			
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, segun relacion núm. 0.			
REINTEGROS.			
Satisfecho por dicho concepto, segun relacion núm. 0.			
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por remesas de esta Caja á los establecimientos de instruccion pública y de Beneficencia, segun relacion núm. 10.	10670 »	» »	10670 .
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 188 á 188 , segun relacion número 11.	» »	8468 23	8468 23
TOTAL DATA.	10670 »	18270 45	28940 45

Resumen.	Pesetas.	Pesetas.
Importa el cargo.		55831 36
Idem la data.		28940 45
Saldo ó existencia para el siguiente mes de		26890 91
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.		
En la Caja de mi cargo.. . . .	20236 04	
En el Instituto de segunda enseñanza.	188 29	
En la Escuela Normal de Maestros.. . . .	455 »	26890 91
En la de Misericordia.	285 58	
En la de Expósitos.	5726 »	
		IGUAL.

De manera, que importando el cargo la cantidad de cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y una pesetas, treinta y seis céntimos y la DATA la de veintiocho mil ochocientos cuarenta pesetas, cuarenta y cinco céntimos, segun aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Agosto próximo pasado la cantidad veintiseis mil ochocientos noventa pesetas noventa y nueve céntimos en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Setiembre para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y en tender salvo error ú omision, y así lo juro y firmo en Palencia á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—El Depositario de fondos provinciales, Eustaquio Ruiz.

Don Felipe Moratinos Gil, Contador de la Excelentísima Diputacion Provincial,

CERTIFICO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el dia 30 de Agosto último, cuya acta firmada por el Sr. Vicepresidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º El Vicepresidente, Herrero Ortega.—Felipe Moratinos.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

El Sr. D. Laureano Casal Estébanez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, ha dictado providencia con fecha 26 de los corrientes, en juicio ordinario de mayor cuantía promovido por el Procurador de este Juzgado D. Angel Helguera, en representacion de D. Gregorio Llorente Alejandro y D.ª Isabel Ruiz Gutierrez; contra D. Francisco Ortíz Gutierrez, vecino que fué de Osorno, cuya residencia se ignora, sobre cobro de cantidad ó adjudicacion de fincas: admitida la demanda, se confirió traslado con emplazamiento al demandado para que dentro de nueve dias improrrogables, pareciera á contestarla; se le emplazó por medio del Boletín oficial de la Provincia, por ignorarse su paradero, y habiendo trascurrido el término fijado sin personarse, se le hace este segundo llamamiento á virtud de la citada providencia para que en término de quinto dia comparezca á contestar la demanda, quedando apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Para que se inserte esta cédula en el Boletín oficial, la expido en Carrion de los Condes á 29 de Diciembre de 1883.—El Escribano, Baldomero Pinedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FÁBRICA DE HARINAS.

Se vende ó arrienda una llamada «La Florida», de doce piedras y su Molino maquilero de tres piedras, radicantes en el pueblo de Husillos, próximo á Palencia.

Darán razon en Santander Don Santos Gandarillas y en Palencia D. Guillermo Astudillo. 5

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

Se vende un carro-mato con los arreos necesarias, de cuatro ganados; veinte bocoyes de 28 á 30 cántaros y treinta ó cuarenta corambres. En Sotobañado, casa de Emilio Garcia darán razon. 4-4

LOS COMERCIANTES DE TODA ESPECIE

recibirán franco y gratis sobre pedido un número de la

UNION

periódico que se publica en Berlin SW. 61 para favorecer

al comercio de exportacion é importacion.

Seis ediciones por mes.

Aleman, Inglés, Francés, Español, Ruso, Japonés.

Suscripcion al año por cada edicion. = 7 M. 50 = 9 fcs. 50 = 7 1/2 S. = 4 Rbl.

Unico periódico comercial premiado.

Importante para todos los compradores que vienen á Alemania.

«Union» almacen de muestras para exportacion. Berlin, Fempelhofer Ufer

PALENCIA:
Imp. de José M. de Herran,
Cestilla, 6.